

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

El decreto de 21 de Octubre del año pasado, base de las grandes reformas que viene haciendo la revolución en materia de instrucción pública, estableció la libertad de enseñanza, dando á las provincias, á las corporaciones y á los particulares los derechos de que nunca debieron verse privados en una Nación en que la libertad del municipio fué por muchos siglos base de su organización política. Todas las disposiciones que despues se han dictado por este Ministerio no han tenido mas objeto que dar forma al ejercicio de los derechos y á la consignación de los principios proclamados en aquel decreto.

El Ministro que suscribe cree, como allí dijo, que el Estado no puede erigirse en definidor y maestro infalible de las teorías científicas, que así penetran en el mundo real como en el imaginario, y son el producto del estudio ó de la inspiración de los hombres consagrados á profundas meditaciones; ni puede tampoco descender á examinar é imponer en virtud de su autoridad los diversos métodos de enseñanza, haciéndose por ambos medios el único dispensador de títulos académicos que autorizan para el ejercicio de una profesión, ó que sean el digno coronamiento de una vida dedicada al estudio.

El tradicional monopolio de la enseñanza pública ha producido en España los tristísimos efectos que todos deploramos, el atraso de nuestra Nación respecto de otras que tienen menos medios de vida y menos recursos, y sobre todo el grave y más profundo mal que hoy nos aqueja, la falta de base científica á nuestra revolución, y que proviene de un gran desnivel entre el progreso político y el progreso intelectual. En la vida de las naciones debe existir, del mismo modo que en el individuo, cierta armonía en el desarrollo. No

es preferible una inteligencia escesivamente precoz en un cuerpo enfermo y raquítico á una gran robustez con absoluta depresión de las facultades intelectuales. La fuerza de las naciones está hoy en la mayor suma de ciencia, de riqueza, de bienestar social, de moralidad; todo lo cual proviene y depende en su mayor parte de la pública ilustración.

Nuestro país ha caminado rápidamente en el progreso político: á él han llegado y él ha recibido toda clase de ideas nuevas, todos los dogmas de la gran revolución que viene agitando al mundo y que tiene por objeto asegurar la libertad: las barreras que para impedir esta propagación han pretendido locamente levantar los Gobiernos reaccionarios han sido completamente inútiles, porque no hay fuerza en los poderes de la tierra que puedan vencer la comunicación de las ideas, la lógica de los hechos, poderosa como la evidencia, el poder de la imprenta, que socava las instituciones seculares, la velocidad del vapor y la instantaneidad del telégrafo. Pero estas barreras han sido desgraciadamente muy poderosas para impedir que á este progreso en las ideas políticas correspondiera otro semejante en el estado de instrucción, bienestar y moralidad del pueblo.

Ninguna idea política nos asusta; y sin embargo, entre los liberales hay algunos que temen la absoluta libertad de enseñanza, otros que marchan por esta senda con el miedo propio de la ignorancia, y muchos que desconocen los medios por que otras naciones han llegado al grado de esplendor científico que hoy tienen, y la parte que de este corresponde á la libre enseñanza. La libertad, como idea política, ha encontrado gran acogida y echado profundas raíces en el corazón de los españoles; pero la libertad, como espíritu activo que penetra en los pueblos y transforma su vida íntima y cambia su modo de ser, no se ha arraigado todavía tan intensamente en el país; á esta gran obra, que pertenece al porvenir más que al presente, se dirige el actual decreto.

Uno de los primeros deberes, por lo tanto, del Gobierno Provisional,

y en su nombre del Ministro de Fomento, es dotar á nuestro país de esta libertad, remover cuantos obstáculos se opongan á la popularización de toda enseñanza, y dejar solamente al Estado la alta inspección que le corresponde en nombre del bien general, el derecho de establecer las garantías necesarias para que los títulos no sean un vano diploma ni resultado de las recomendaciones é intrigas, ni el premio de una asistencia forzosa por un número determinado de años á las aulas públicas.

Tampoco el Estado puede dar por sí solo la enseñanza pública, como exigen la civilización moderna y las necesidades de una época esencialmente ilustrada. Sería preciso para esto subdividir la enseñanza en infinitas ramas, en tantas como son las inclinaciones, las aficiones, los medios, los recursos de cada una de las inteligencias que pueden ser útiles enseñando algo á los ciudadanos; sería preciso dar al Estado lo que no cabe en su modo de ser, las variadas y múltiples acciones y los particulares intereses del individuo; sería preciso aumentar el presupuesto oficial de instrucción pública hasta un punto que no podría soportar ninguna de las naciones de Europa.

Por estas razones se observa en la redacción de los presupuestos de las naciones civilizadas una constante variación en lo que llevamos de siglo, y desde que se ha reconocido universalmente la importancia de la instrucción pública. En todos se va disminuyendo, ó por lo menos se conserva inalterable, la cantidad destinada á estudios superiores, fuera de la creación de los grandes centros de enseñanza práctica á que difícilmente puede llegar la acción individual; y se va aumentando considerablemente el presupuesto de la primera y de la segunda enseñanza, á las cuales dedican los Gobiernos ilustrados toda su atención. Y así debe ser: la libertad por sí sola, abriendo inmenso campo á la actividad intelectual, basta para que progresen las ciencias en su más alta región; pero la enseñanza del niño exige todos los cuidados y recursos del Estado, de la familia y del

individuo para que sea adquirida con facilidad y en todas partes, hasta en el último rincón de un país. La primera pertenece exclusivamente al individuo, y tiene el estímulo del interés y de la fama; es consecuencia de una educación adquirida ya; es un hecho voluntario: en la segunda el educando es un ser pasivo, y su instrucción interesa, más que á él mismo, á la Nación entera.

Las Universidades libres que en varios países, como en Bélgica, han llegado á adquirir mas renombre y mas justa fama que las del Estado, son, por otra parte, instituciones que responden á las necesidades públicas mejor que las creadas por los Gobiernos. Nacen y viven allí donde pueden brillar, donde tienen elementos bastantes para una robusta existencia, donde los intereses locales piden que la ciencia tenga elevados representantes, donde son ventajosas por su posición geográfica, por el sistema de las comunicaciones, por la clase de vida de la provincia, é impiden que el Gobierno imponga una Universidad donde no tiene elementos de vida propia, y donde tal vez hace mas falta un establecimiento fabril ó industrial.

Otro gran defecto de las Universidades exclusivas, sostenidas por el Estado, es una serie de gerarquías y categorías patrocinada por la centralización, que está reñida con la libertad de la ciencia y con la dignidad del Profesorado, y que solo puede acomodarse al orden gerárquico de la Administración. Todas las Universidades deben conferir todos los grados académicos.

En vista de lo espuesto, y en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán fundar libremente toda clase de establecimientos de enseñanza, sosteniéndolos con fondos propios.

Art. 2.º Las Diputaciones de las provincias en que haya Universidad podrán costear en ellas la enseñanza de Facultades ó asignaturas no comprendidas en su actual organización.

Art. 3.º El derecho que se concede en los artículos anteriores no se opone de modo alguno á la obligacion que tienen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de sostener las escuelas y enseñanzas que disponga la ley general de Instruccion pública.

Art. 4.º Los claustros de las actuales Universidades conferirán, con arreglo á las prescripciones vigentes, los grados y expedirán los títulos académicos correspondientes á las enseñanzas que en ellas fundaren las corporaciones populares.

Art. 5.º En los establecimientos de enseñanza costeados exclusivamente por las provincias ó los pueblos se podrán celebrar exámenes de asignaturas, y conferir grados y expedir títulos académicos.

Art. 6.º Estos ejercicios se verificarán en la misma forma que en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza sostenidos por el Estado.

Art. 7.º Los Jurados de exámenes y grados serán nombrados por el Rector de la Universidad, lo mismo que para la enseñanza oficial.

Art. 8.º Las calificaciones en estos exámenes serán las mismas que en la enseñanza oficial.

Art. 9.º Las matrículas y derechos de grados y títulos, así como los sueldos y derechos de los profesores, se fijarán por las corporaciones populares.

Art. 10.º Para que estos establecimientos puedan conferir grados académicos es preciso que la enseñanza que en ellos se dé abrace todas las asignaturas de la enseñanza oficial correspondientes á los grados que en ellos se confieran.

Art. 11.º En estos títulos se consignará la circunstancia de ser expedidos por un establecimiento de enseñanza libre.

Art. 12.º En todo establecimiento de este género se anunciará en la puerta, ó en otro lugar visible del edificio, el cuadro de la enseñanza que en él se dé, con los nombres de los Profesores.

Art. 13.º Del mismo modo se anunciarán todos los actos académicos, que serán públicos.

Art. 14.º Los firmantes de los títulos y certificaciones serán responsables de su exactitud, con arreglo á las leyes.

Art. 15.º Los registros, libros y demás documentos de Secretaría se llevarán con las mismas formalidades que en las Universidades y establecimientos del Estado.

Art. 16.º No se exigirá al conferir los grados juramento alguno.

Art. 17.º Al abrirse y cerrarse el curso, los Secretarios remitirán á la Direccion general de Instruccion pública un cuadro estadístico de la enseñanza.

Art. 18.º La autoridad superior civil de la provincia, así como los delegados del Gobierno, podrán visitar é inspeccionar estos establecimientos cuando fuere por conveniente.

Madrid 14 de Enero de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del dia 15.)

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Territorial.—Peritos repartidores.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribu-

ciones, con fecha 12 del corriente mes, comunica á esta Administracion la órden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha de ayer, la órden siguiente del Gobierno Provisional:— Ilmo. Sr.:—Enterado el Gobierno Provisional de la esposicion que V. I. ha elevado á este Ministerio con fecha de hoy, en la que manifiesta que habiéndose procedido á la renovacion total de los Ayuntamientos en la Nacion, cuyas corporaciones han comenzado á funcionar en 1.º del actual, y debiendo cesar por lo tanto los individuos de las Comisiones de evaluacion y reparto de la contribucion territorial en las capitales de provincia y partidos judiciales en que estas se hallan establecidas, así como las que componen las Juntas periciales en los pueblos, es una necesidad indispensable el que se proceda con toda brevedad á la renovacion completa de las indicadas corporaciones para que comiencen á funcionar en los trabajos que les están encomendados, se ha servido resolver el que por esa Direccion general se dicten las disposiciones oportunas para que tenga lugar la eleccion, lo mismo de todas las Comisiones de evaluacion que de las Juntas periciales, á fin de que unas y otras queden constituidas en el mes de Febrero próximo, para que puedan dedicarse á las operaciones preparatorias del repartimiento de 1869 á 70, y no sufra entorpecimiento en su dia este importante servicio.»

Lo que de órden del Gobierno Provisional comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que esta Direccion traslada á V. S. para su inteligencia, y que se sirva dictar esa Administracion las medidas mas eficaces á fin de que inmediatamente se proceda á la completa renovacion de las Comisiones de evaluacion y Juntas periciales, que deberán quedar organizadas en todo el mes de Febrero inmediato, segun se ordena en la preinserta disposicion, teniendo presente esa oficina lo que se halla mandado en la real órden de 30 de Junio de 1863 acerca de las ternas que han de elevar los Ayuntamientos, con objeto de que tengan representacion las tres categorías que establece la misma.»

En consecuencia de lo dispuesto en la preinserta órden y de lo mandado en la de 30 de Junio de 1863, la Administracion previene á los Ayuntamientos que para el nombramiento ó renovacion completa de las Juntas periciales se sujeten á las reglas siguientes:

1.º Para que tengan intervencion todas las clases de contribuyentes, á fin de que los actos de dichas Corporaciones lleven un sello de estricta justicia, se subdividirán aquellos en tres categorías.

2.º La primera categoría la com-

pondrán los mayores contribuyentes que deberán ser la tercera parte de los que figuran en el reparto de cada pueblo.

3.º La segunda categoría la formará la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el mismo.

4.º La tercera categoría la formarán los que paguen cuotas mínimas.

5.º Despues que se haya hecho esta clasificacion previa, se nombrará por los Ayuntamientos un individuo, por lo menos, por cada una de dichas tres categorías para que desempeñe el cargo de perito repartidor, ó si el Municipio estimase mas oportuno el sorteo por cada una de ellas separadamente, podrá optarse por este medio, siempre que la mayoría de la corporacion lo acuerde.

6.º La misma forma de tres categorías habrá de seguirse para las ternas que segun el art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 ha de elevarse por los Ayuntamientos á esta Administracion, así como tambien

para el nombramiento de los suplentes que determina el mismo.

7.º Igual sistema habrá de seguirse para el nombramiento de los dos ó tres peritos, segun su caso, que han de elegirse entre los propietarios que residan fuera del pueblo, llevándose á cabo por lo tanto la forma de categorías que se dispone para los contribuyentes que sean vecinos.

8.º Con arreglo á las precedentes disposiciones los Ayuntamientos nombrarán un número de individuos de la Junta pericial igual á la mitad de que se componga la corporacion municipal y una mitad mas de aquellos en clase de suplentes.

El nombramiento de la otra mitad y el impar donde lo haya correspondido á esta Administracion.

9.º De los nombramientos que se hagan, así como de las propuestas en terna, se levantará acta y se remitirá á esta Administracion para 1.º de Febrero, si fuese posible, una certificacion arreglada al modelo siguiente:

MODELO.

(Papel del sello de oficio.)

PROVINCIA DE SANTANDER.

AYUNTAMIENTO DE....

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Certifico: Que en virtud de lo dispuesto por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia en su circular inserta en el Boletín Oficial número... de este año, en sesion celebrada en (tal fecha), entre otros particulares, el Ayuntamiento de esta villa que consta de ocho individuos (se dirán los que sean) acordó nombrar y en efecto nombró de entre las tres categorías de contribuyentes en que se ha subdividido los comprendidos en el repartimiento de la contribucion territorial, y para componer la mitad de la Junta pericial segun dispone la órden del Gobierno Provisional fecha 11 de Enero del corriente año, á los sujetos siguientes:

Número de órden en que están inscritos en el reparto.	Peritos y suplentes nombrados por el Ayuntamiento.	Clase ó posicion social que ocupan.
NOMBRES.		
VECINOS.		
231	D. José Gonzalez, 1.ª categoría.....	De los primeros contribuyentes propietarios.
415	D. Juan Echevarría, 2.ª categoría.....	Abogado y propietario, clase media.
319	D. Manuel Escalera, 3.ª categoría.....	Labrador, clase mínima.
FORASTEROS.		
54b	D. Dionisio Riva, vecino de.....	Propietario labrador
SUPLENTES.		
20	D. José Miera, 1.ª categoría.....	Propietario.
89	D. Dámaso Cuevas, 2.ª id.....	Colono.

Asimismo certifico: Que en la referida sesion el Ayuntamiento acordó proponer en la terna para la otra mitad de la Junta pericial y suplentes que ha de nombrar el señor Administrador á los contribuyentes que siguen:

Propuesta en terna ó triplicada por los peritos que ha de elegir el Sr. Administrador.

VECINOS.		
95	D. Antonio Pelaez, 1.ª categoría.....	De los primeros contribuyentes.
140	D. Antonio Bustamante, 1.ª idem.....	Idem idem.
137	D. Manuel García, 1.ª idem.....	Idem idem.
153	D. Domingo García, 2.ª idem.....	De la clase media.
174	D. Márcos Gándara, 2.ª idem.....	Idem idem.
199	D. Eusebio Gonzalez, 2.ª idem.....	Idem idem.
215	D. Calisto Perez, 3.ª idem.....	De la clase infima.
260	D. Fabian Gomez, 3.ª idem.....	Idem idem.
534	D. José Vazquez, 3.ª idem.....	Idem idem.
FORASTEROS.		
41	D. Feliciano Pastor, vecino de... de la 1.ª categoría.....	Propietario.
85	D. José Estevez, id. de..., 2.ª idem.....	Idem.
101	D. Antonio Cañas, id. de..., 3.ª idem.....	Idem.
SUPLENTES.		
1	D. Nicanor Lara, 1.ª categoría.....	Labrador.

7 D. Feliciano Olmedo, 2.º idem..... Idem.
71 D. Nicanor Palma, 3.º idem..... Idem.

Y para que conste y surta los efectos en la Administracion de Hacienda pública á quien ha de remitirse, espido la presente en..... tal pueblo á tantos de tal mes y año.

V.º B.º
El Alcalde,

El Secretario,

Santander 18 de Enero de 1869.—Manuel G. Granda.

FABRICA NACIONAL
DE TABACOS DE SANTANDER.

D. Juan Manuel Santos y Gordó, Administrador Jefe de la Fábrica de tabacos de esta ciudad.

Hago saber: Que la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías ha dispuesto por su orden de 14 del actual que se verifique en esta Fábrica subasta oral para la adjudicacion de la vena de todas las clases de tabacos que han producido los talleres desde 1.º de Julio de 1868 y que produzcan hasta fin de Junio de 1869, bajo el tipo de 200 milésimas de escudo cada quintal castellano; todo con arreglo al pliego de condiciones publicado en el Boletín Oficial de esta provincia, núm. 292, del día 15 de Diciembre del año último.

En su consecuencia, tendrá efecto la espresada subasta en mi despacho, con asistencia del Contador y ante el Escribano de la misma, admitiéndose proposiciones á la voz por un cuarto de hora.

Santander 19 de Enero de 1869.—Juan Manuel Santos.—Por disposicion de S. S.º, Genaro Sierra.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Manuel Gonzalez Granda, Jefe honorario de Administracion de Hacienda pública, y Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de este distrito.

Hago saber: que estándose ocupando esta Comision de la rectificacion del amillaramiento de riqueza, base del repartimiento para el año económico de 1869 á 1870, los señores contribuyentes que por compra ó venta ú otra causa hayan sufrido variacion en el número y productos de sus fincas ó ganados, deben ponerlo por escrito con toda exactitud, autorizando los formularios en los términos establecidos, en conocimiento de la Secretaría de esta Comision, sita en el piso tercero de la casa Aduana, durante el plazo de veinte dias, contados desde la publicacion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, evitándose así la responsabilidad que impone el artículo 24 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Y se advierte, que al presentar los partes de que se trata, han de exhibirse los documentos justificativos de las traslaciones de dominio de las fincas, y las cartas de pago que acrediten haberse satisfecho los derechos

hipotecarios correspondientes á ellas, por ser requisitos indispensables para verificar toda alteracion, segun previenen las instrucciones vigentes en la materia.

Santander 15 de Enero de 1869.—Manuel G. Granda.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

Confeccionado por la Junta el repartimiento personal en este distrito, que sustituye la contribucion de consumos, correspondiente al segundo trimestre del corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, que se contarán desde esta fecha, para que los que se crean agraviados presenten en dicho término sus reclamaciones ante la Junta de Jurados.

Santa Cruz de Bezana 13 de Enero de 1869.—Francisco Antonio Mier.

Ayuntamiento de Campó de Suso.

En el pueblo de Soto, de este distrito municipal, se halla puesto en custodia un potro treinteno, castrado, pelo rojo, calzado de la mano derecha, una estrella pequeña en la frente, herrado de los cuatro piés, alzada seis y media cuartas.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para que llegue á noticia de su dueño, y se presente á recogerle en el término de quince dias contados desde la insercion del presente en el Boletín Oficial de la provincia, pasados los cuales sin haberlo efectuado, se procederá á su remate como bienes mostrencos.

Espinilla 19 de Enero de 1869.—José Antonio Rodriguez.

Providencias judiciales.

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Joaquin Sañudo y su madre D.ª María Agustina Herrero, vecinos que fueron de Novales, en cuyo pueblo fallecieron intestados y de mano airada la noche del 10 de Diciembre último, para que dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á ejercitar el que consideren tener á los bienes dejados por aquellos, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 8 de Enero de 1869.—José Celestino de la Cuesta.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

D. Joaquin J. de la Ballina, Juez de de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Pedro Angulo y las Llamas, Presbítero, Cura beneficiado que fué del valle de Villaverde de Trucíos, que falleció en dicho valle el día 4 de Octubre último, sin hacer disposicion testamentaria; para que en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho en el juicio de abintestato entablado por D. Miguel de Palacio y Angulo, vecino del concejo de Güñes, parándoles en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Laredo y Enero 13 de 1869.—Joaquin J. de la Ballina.—P. S. M., Antonio Pico Palacio.

D. Juan Vergara García, Secretario interino del Juzgado de paz del distrito de esta capital.

Certifico: Que en expediente que se instruye en dicho Juzgado de paz para la promocion de su Secretaría se ha dictado un auto que entre otros particulares contiene el siguiente:

Procedase inmediatamente al anuncio de la vacante de la Secretaría de este Juzgado en el Boletín Oficial de esta provincia de Santander, para que en el término preciso de ocho dias, á contar desde la fecha en que se inserte en dicho Boletín, presenten los aspirantes sus solicitudes documentadas en forma, pasado cuyo término, se propondrá la terna de los que reúnan mas méritos al señor Juez de primera instancia de este partido, para el oportuno nombramiento.—Juzgado de paz de Santander 18 de Enero de 1869.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—Juan Vergara, Secretario interino.

Así resulta del expediente referido á que me remito. Y para la insercion en el Boletín Oficial, de orden de S. S.º, produzco el presente que firmo en Santander á 18 de Enero de 1869.—Juan Vergara, Secretario interino.

Direccion de Hidrografia.

Aviso á los navegantes.

NUM. 84.

MAR NEGRO (RUSIA).

Cambio en la posicion relativa de las luces del rio Rion.

La valiza de enflacion más próxima á la luz blanca de Poti, ó sea la valiza interior, no se pintará de blanco como se tenia pensado, sino de rojo, y estará de noche iluminada por una luz roja; y la valiza de enflacion más inmediata á la mar, ó sea la exterior, se pintará de blanco, y por la noche se iluminará con una luz blanca. (Véase el Aviso á los Navegantes, N.º 45, de 28 de Junio del corriente año.)

SENO MEJICANO (HONDURAS INGLESAS).

Luces fijas sobre el cayo Manger.

La Gaceta de Honduras publica el siguiente aviso:

«El 22 de Octubre último se han encendido tres luces en un faro recientemente construido sobre el cayo Manger, situado al Norte de los cayos Turneff, Honduras; estas luces reemplazan á las que se encendian en linternas suspendidas á un palo con verga.

»Las luces son fijas blancas, colocadas en forma de triángulo; la del medio se eleva 16'1 metros, y las de los lados 14'9 metros sobre el nivel de pleamar, y con atmosfera despejada se podrán avistar á distancia de 13 millas en todo el horizonte, por encima de los árboles. Están orientadas NO. y SE., y por consiguiente, miran al NE. y al SO.

»Los aparatos de iluminacion son dióptricos ó lenticulares.

»El faro es un armazon de hierro en esqueleto pintado de blanco, con la parte superior negra, y su posicion geográfica es en latitud 17º 37' 15" N., y longitud 81º 33' 24" O. de San Fernando.» (Véase el núm. 525 del Cuaderno de Faros de ambas Américas.)

Madrid 17 de Diciembre de 1868.

—Salvador Moreno.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los recibos para el Impuesto personal y pliegos impresos para el repartimiento de la espresada contribucion.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5.

Establecimiento
de Francisco Perez,



SANTANDER.

En dicho establecimiento se construyen toda clase de sellos para Ayuntamientos, Alcaldías, Juzgados de paz, Parroquias, Notarías y demás corporaciones del Estado, así como tambien para casas de comercio y particulares, y toda clase de timbres para sellar en seco.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.—Pueblo de VIERNOS.

Inscripción.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Censo.	Joaquin Velarde.	Rosa de Ceballos.	Sin linderos.	1770
Id.	Idem.	Juan Gonzalez Rios.	Id.	Id.
Id.	Bartolomé del Hoyo Velarde.	Bernardino Gonzalez.	Id.	Id.
Venta.	Pedro Garcia Velarde.	María Tagle.	Id.	Id.
Censo.	Juan Antonio Revilla.	Teresa Gonzalez Ruiz.	Id.	Id.
Cesión.	Cristóbal de Albarado.	José de Tagle de Albarado.	Id.	Id.
Censo.	Idem.	Jacinto Fernandez Obregon.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Juan de Revilla Albarado.	Mateo Gonzalez.	Id.	Id.
Id.	Bartolomé del Hoyo.	Juan Crespo Miña.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Juan Saiz.	Id.	1771
Venta.	Idem.	Vicente de Porras Bravo.	Id.	1772
Obligacion.	Dionisio Lopez.	Juan Crespo Miña.	Id.	1774
Censo.	Bartolomé del Hoyo.	Antonio Gonzalez Calderon.	Id.	Id.
Id.	Fernando Bustamante.	Francisco Antonio Sanchez.	Id.	Id.
Id.	Cristóbal Albarado.	María Tagle.	Id.	1775
Venta.	Alonso José Velarde.	José Miña Velarde.	Id.	Id.
Censo.	Juan Antonio de Revilla.	Catalina de Hoz Tagle.	Id.	Id.
Id.	Francisco de Hoz Fernandez.	Idem.	Id.	Id.
Id.	María Garcia Velarde.	Josefa de la Hoz.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Antonio Ruiz de Quijano.	Id.	Id.
Id.	Fernando Gonzalez Rivero.	Vecinos de Viérnotes.	Id.	Id.
Id.	Francisco Velarde Bustamante.	José Diaz Colina.	Id.	Id.
Id.	Alonso José Velarde.	José de los Rios.	Id.	Id.
Id.	Pedro Barrera.	Juan Garcia de Barrera.	Id.	Id.
Id.	Cofradía de Santillana.	Juan Crespo Barrera.	Id.	Id.
Id.	Francisco de la Fuente.	Juan Salces.	Id.	Id.
Id.	Beaterio de San Lázaro Riocorbo.	José de la Miña Velarde.	Id.	Id.
Id.	Idem.	José Fernando de la Barca.	Id.	Id.
Id.	Miguel Velarde.	Juan Manuel Palacio.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Francisco de los Corrales.	Id.	Id.
Id.	Nicolás Velarde.	Pedro Herrera.	Id.	Id.
Id.	Capellanía en la casa de la Fuente.	Francisco de la Fuente.	Id.	Id.
Reconocimiento.	Toribio Perez.	Francisco Fernandez.	Id.	Id.
Censo.	Manuel Rodil Herrera.	Manuel Palacios.	Id.	Id.
Id.	Escuela de las Presillas.	Vecinos de Polanco.	Id.	Id.
Reconocimiento.	Capellanía en la casa de la Fuente.	Manuel de la Puente.	Id.	Id.
Censo.	Juan Fernando de Semprun.	Pedro Fernandez Villegas.	Id.	Id.
Id.	Ermita de San Bartolomé de Torrelavega.	Santos Gonzalez Castañeda.	Id.	Id.
Id.	Parroquial de Tanos.	Manuel y Antonio Menocal.	Id.	1779
Id.	Juan de Revilla Albarado.	Juan Gonzalez Lubiagas.	Id.	Id.
Id.	Antonio Puente.	Juan Francisco Ceballos.	Id.	1780
Id.	Toribio Perez Bustamante.	Juan Antonio Garcia.	Id.	Id.
Id.	Francisco Menocal.	Francisco de Ceballos.	Id.	Id.
Reconocimiento.	Idem.	Juan Manuel Pereda.	Id.	Id.
Censo.	Idem.	Juan Rumoroso.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Fernando del Palacio.	Id.	Id.
Id.	Pedro de la Torre del Rio.	Pedro Rodil.	Id.	Id.
Id.	Tomás del Corral.	Manuel Menocal.	Id.	Id.
Reconocimiento.	Idem.	Francisco y Josefa Palacios.	Id.	Id.
Censo.	Francisco Villanueva.	Fernando de Palacio.	Id.	Id.
Reconocimiento.	Antonio Perez de la Lastra.	Juan Fernando Fernandez.	Id.	Id.
Censo.	Juan Cacho.	Domingo Sanchez.	Id.	Id.
Id.	Juan Antonio Revilla.	Antonio Garcia Palacio.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Antonio de Corona.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Manuel Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Manuel de Palacio.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Juan Menocal.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Antonio Garcia Palacios.	Id.	Id.
Reconocimiento.	Domingo de la Jara.	Juan Manuel Calderon.	Id.	Id.
Censo.	Agustín Velarde.	Manuel Menocal.	Id.	Id.
Id.	Francisco de la Fuente.	Domingo Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Cayetano Pruneda.	Antonio Garcia.	Id.	Id.
Id.	Francisco de la Fuente.	Francisco Cayon.	Id.	Id.
Cesión.	Francisco Villanueva.	Juan de la Colina.	Id.	Id.
Censo.	Cofradía de Polanco.	Manuel Gonzalez.	Id.	Id.
Id.	Cofradía de Santa Veracruz.	Pedro Herrera.	Id.	Id.
Id.	Diego Calderon.	Francisco Menocal.	Id.	Id.
Id.	José Gutierrez Palacio.	Francisco Javier.	Id.	Id.
Id.	Curato de Barrera.	Juan y Manuel Pereda.	Id.	Id.
Id.	Parroquial de Barrera.	Juan Antonio Garcia.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Francisco Menocal.	Id.	Id.
Id.	Iglesia del lugar de Barrera.	Juan Pereda.	Id.	1781
Id.	Idem.	Fernando Fernandez.	Id.	Id.
Reconocimiento.	Idem.	Francisco Palacio.	Id.	1782
Censo.	Domingo y Toribio.	Manuel Saiz.	Id.	Id.
Id.	Francisco Sanchez.	Catalina de Menocal.	Id.	Id.
Id.	Francisco Sanchez Prado.	Benito Cueto.	Id.	1795
Id.	Juan Garcia de Barrera.	José Fuente Villa.	Id.	1799
Id.	Escuela del lugar de Barrera.	Juan Antonio Bezanilla.	Id.	1810
Id.	Juan Manuel de Jara.	Melchor Diego y Felipe.	Id.	Id.
Id.	Francisco Diaz Terán.	Juan Antonio, su hijo.	Id.	Id.
Id.	Antonio Garcia Palacio.	Pedro Antonio Pereda.	Id.	Id.
Obligacion.	Bárbara del Castro.			

(Se continuará.)